

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle

AUTO INTERLOCUTORIO

Palmira, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Rad.:	76-520-31-10-003-2021-00026-00
Demandante:	CLAUDIA ANDREA MORALES MUÑOZ
Menor:	JUAN JOSE VALENCIA MORALES
Demandado:	LUIS CARLOS VALENCIA GALLO

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La señora **CLAUDIA ANDREA MORALES MUÑOZ**, a través de la Defensoría del Pueblo, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos contra el señor **LUIS CARLOS VALENCIA GALLO**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante Auto Interlocutorio del 5 de abril de 2021.

El señor **LUIS CARLOS VALENCIA GALLO** otorgó poder al abogado **HERMES ALFONSO MURILLO DIAZ**, quien presentó un escrito el cual denominó “**demanda de reconvención**”, en el cual solicitó disminución de la cuota alimentaria. El Despacho, mediante Auto del 2 de septiembre de 2021, **rechazó** de plano la “**demanda de reconvención**” y se le manifestó al demandado que, teniendo en cuenta su dicho, de tener dos hijos menores de edad a los cuales también les dispensa alimentos, se le requería para que presentara las pruebas respectivas para sustentar su petición de disminución o rebaja del embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 600 del C. G. del P.

De la petición de disminución del embargo se le corrió traslado a la parte demandante quien, a través de su apoderada, solicitó negar la misma, argumentando que no es cierto que el señor Valencia Gallo haga algún aporte económico para sus hijos, entre otras, no aportó prueba de ello.

La declaración de la demandante fue puesta en conocimiento del demandado, a quien se le requirió para que aportara al proceso la prueba del envío de dinero, ya sea al exterior o dentro del país, recibos o consignaciones por concepto de

cuotas alimentarias a favor de sus demás hijos, concediéndole para ello el término de **tres días**. Esta decisión fue comunicada al demandado a su correo electrónico el día 21 de septiembre de 2021. Ha transcurrido más de mes y medio desde el requerimiento y el demandado no aportó las pruebas solicitadas por el Despacho para estudiar su petición de disminución del embargo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor **LUIS CARLOS VALENCIA GALLO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense y liquídense por Secretaría y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$ 150.000,00.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

RVC.